



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO AL A
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.0492/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 0105000037219 interpuesto por el C. José Luis Ortiz González

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Procedimiento:	Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	
Secretaría o Sujeto obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría en su calidad de sujeto obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El veinticuatro de enero de 2019¹, mediante la Plataforma, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0105000037219, a través del cual solicitó los siguiente:

“solicito respetuosamente: el expediente completo incluyendo planos, escritura, etc. del certificado de uso de suelo con el número 81559-151YACL16 DEL DIA 2 DE DICIEMBRE DEL 2016(sic)”

1.2 Respuesta. El 7 de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma, dio respuesta a la solicitud de información hecha por el Recurrente, en la que manifestó lo siguiente:

- *“Se proporciona copia simple en versión pública del expediente que conforma el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo el cual consta de 55 fojas tamaño carta y 2 fojas tamaño oficio”.*

1.3 Recurso de revisión. El doce de febrero, el recurrente presentó mediante la Plataforma su recurso de revisión, a la respuesta estableciendo lo siguiente:

- *“EN LA INFORMACION PUBLICA SOLO 35 FOJAS Y EL OFICIO DICE QU EL EXXPEDIENTE CONTIENE 55 FOJAS CON SEÑAS DE QUE SE DESVIO ENTREGAR ESAS COPIAS.(sic)”*

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El doce de febrero, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el Recurso de Revisión y se le asignó el folio 001799.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El quince de febrero, la Dirección Jurídica con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y le asignó el número de expediente RR.IP.0492/2019.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

2.4 Admisión de pruebas y alegatos. El siete de marzo de dos mil diecinueve, mediante el oficio identificado con la clave SEDUVI/DGAJ/CSJT/1790/2019, firmado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría; el sujeto obligado presentó escrito por medio del cual formuló en vía de alegatos las manifestaciones que a su derecho convino y entregando los anexos que le proveyó al recurrente como respuesta a la solicitud, además de un escrito mediante el cual solicitó sustancialmente lo siguiente:

“(...)cabe aclarar que el presente recurso de revisión es interpuesto debido a un error de interpretación al momento del conteo de las hojas, toda vez que la Dirección del Registro de Planes y Programas adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana, cuenta como foja un solo lado de la cara por lo que en el expediente certificado recurrido se puede observar que hay diversas hojas que contienen texto por ambos lados y contándolas en este sentido suman un total de 57 fojas, por lo que se evidencia el error del hoy recurrente al haber contado una foja como si fuera una hoja, es decir, contó el papel únicamente y no impreso en él, por lo que solo existe un error de apreciación”.

2.6 Cierre de instrucción y turno. Asimismo, con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, **el dos de abril** se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este *Instituto* es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que, en su carácter de órgano autónomo especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera en la Ciudad de México, es garante del derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, de todos los actos y resoluciones en la materia.

Tal disposición se reflejó en la legislación de la Ciudad de México, de manera que corresponde a este *Instituto* resolver en forma definitiva los recursos de revisión.

En la especie, se surte la competencia de este órgano habida cuenta que se trata de un procedimiento instaurado en contra de quienes son *sujetos obligados*, por la supuesta inobservancia de lo previsto en los artículos 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia.

De ahí que se surta la competencia de este *Instituto*, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253, de la *Ley de Transparencia*; artículo séptimo de la *Constitución Local*; y numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto, del *procedimiento*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de catorce de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios,

octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*, así como el numeral tercero, fracción III del *Procedimiento*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, el cual dispone:

*“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión*

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes, con la finalidad de acreditar si la información proporcionada en la respuesta complementaria,

satisface la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente, señalando:

- Que, la información proporcionada por el sujeto obligado, según obra en el oficio de remisión de respuesta, constaba de 57 fojas útiles, mientras que el recurrente, sólo apreció 35.

Para acreditar su dicho, el *recurrente* ofreció y le fueron admitidas por el *Instituto* las siguientes **pruebas**:

- Respuesta emitida por la Secretaría, consistente en el oficio con clave alfanumérica: SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0860/2019, firmado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, en los términos referidos en el 1.2 de los antecedentes de la presente resolución.

II. Pruebas ofrecidas por el *sujeto obligado*.

Asimismo, el sujeto obligado ofreció y le fue admitida por el Instituto, la siguiente prueba:

- El oficio con clave alfanumérica: SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0860/2019, firmado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve con el que se notificó la respuesta al recurrente y;
- El expediente en versión pública del certificado de uso de suelo con el número 81559-151YACL16 consistente en 57 fojas útiles.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los

artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente *procedimiento* consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto obligado se notificó de manera incompleta, toda vez que el recurrente señala haber recibido 35 fojas en lugar de 57 fojas, que integran la totalidad del expediente del uso de suelo materia de la solicitud mencionada en el numeral 1.1 de los antecedentes.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

El Recurrente solicitó el expediente del certificado de uso de suelo con el número 81559-151YACL16, relativo al predio ubicado en la calle Fábrica de Cartuchos número 58, colonia Lomas del Chamizal, delegación (actualmente alcaldía) Cuajimalpa de Morelos.

En este contexto, el Sujeto Obligado proporcionó al recurrente la versión pública del expediente consistente en cincuenta y siete fojas útiles cincuenta y cinco tamaño carta y dos oficio.

Al respecto, el siete de marzo la Secretaría presentó sus alegatos relativos al recurso citado al rubro señalando explícitamente que la diferencia de fojas consiste en el criterio utilizado la Secretaría y por el recurrente para contabilizar las fojas del expediente.

III. Caso Concreto

El presente recurso de revisión, tienen como tema fundamental, resolver la controversia entre el número de fojas previstas por la secretaría y el número de fojas recibidas por el recurrente.

IV. Fundamentación de los agravios.

El agravio relativo a que el Sujeto Obligado no remitió completo el expediente del certificado de zonificación de uso de suelo 81559-151YACL16, **resulta infundado**. Lo anterior es así dado que de las documentales que obran en la Plataforma y las pruebas aportadas y admitidas las partes se desprende que el expediente consta de 57 fojas, entendiendo como foja todos los elementos que se encuentra impreso sobre una cara de una hoja del papel. Es decir, una hoja de papel para el entendimiento del sujeto obligado consta de dos fojas.

Toda vez que, el Sujeto Obligado remite el expediente en versión pública, impreso en ambas caras de la hoja de papel, cada cara representa una foja. Por lo tanto, se remitieron 57 fojas, que se distribuyen en 35 hojas como bien menciona el recurrente, una hoja tamaño oficio que es el certificado de zonificación en referencia, que se encuentra impreso por ambos lados, y que en total forma dos fojas tamaño oficio y 34 hojas que conforman un expediente de 55 fojas en tamaño carta.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

R E S U E L V E

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el considerando **CUARTO** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO